

Unidad 9

- Reglas generales sobre la prueba.

9.1. REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

CONCEPTO. Según Eduardo Pallares la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

SUJETOS DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Actor (es) y demandado (s).

REGLA GENERAL. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado justificar sus excepciones. Se exceptúa de esta regla el caso en el cual la negación contiene una afirmación expresa de un hecho en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la afirmación. Artículos del 1194 al 1196 del Código de Comercio.

OBJETO DE LA PRUEBA. Está constituido por los hechos dudosos o controvertidos. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso. Estas reglas deben ser interpretadas conforme a las reglas del país de procedencia y no del de recepción. Artículo 1197 del Código de Comercio.

CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA. Son los medios para la consecución de un fin. Están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador.

“Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra el derecho o contra la moral. El Juez recibirá el pleito a prueba en el caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria. Cualquier cuestión que se suscite en ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez lo resolverá de plano. Artículos 1199 y 1200 del Código de Comercio.

“Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios

especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.”

“Artículo 1202.- *No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.”*

“Artículo 1203.- *Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código.*

Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal.

En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.”

“Artículo 1204.- *La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.”*

9.2. MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

“Artículo 1205.- *Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”*

“Artículo 1206.- *El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.”*

Las pruebas deben recibirse con citación de la parte contraria. Es una especie de notificación en la que se convoca al citado para que comparezca al local del juzgado a ejercitar un derecho o cumplir una obligación en relación con la prueba de que se trate. Se exceptúa la prueba confesional porque es a cargo de la contraria, así como el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes.

“Artículo 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.”

Suspensión del término de prueba. La suspensión del término de prueba está regulada por el artículo 1208 del Código de Comercio que preceptúa:

“Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.”

El consentimiento de las partes en el sentido de suspender el término probatorio es suficiente para suspender tal término. Esto significa que el juez no tiene alternativa, sólo procederá a acordar la solicitud común de suspensión. El precepto no indica cuando se inicia la suspensión, ni tampoco señala la duración de esa suspensión.

Las partes interesadas en la suspensión, al emitir su consentimiento deben señalar cuando se inicia y la duración de ésta. Si no lo hicieren así habría una situación de incertidumbre que no es conveniente para las partes en cuestión esencial como es el término probatorio.

El precepto en comento también indica que procede la suspensión por causa muy grave como pudiera ser el fallecimiento de alguna de las partes o el extravío del expediente. En la práctica los jueces muestran timidez para suspender de oficio un procedimiento por el temor de incurrir en responsabilidad.

“Artículo 1209.- Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.”

La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin

ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decreta por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.”

“Artículo 1210.- *Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.”*